



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

REF: 11001310302201100554 00

Demandante: **SANDRA MARIVEL PIÑEROS LINARES y LUCAS QUIROGA NIEVES, CESIONARIA, INGRID LORENA QUIROGA PIÑEROS.**

Demandado: **MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS, ALCIRA HERNÁNDEZ PIÑEROS y demás personas indeterminadas.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplidos los trámites pertinentes se procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia, de conformidad con lo autorizado por el art. 373 num. 5 del C. G. del P..

ANTECEDENTES

SANDRA MARIVEL PIÑEROS LINARES y LUCAS QUIROGA NIEVES por intermedio de apoderado judicial formularon demanda de pertenencia por adquisición prescriptiva extraordinaria de dominio en contra de **ALCIRA HERNÁNDEZ PIÑEROS, MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS** y demás personas indeterminadas que pudieran tener interés en el bien pretendido en usucapión, a fin de que se declare

tal adquisición sobre el inmueble ubicado en la calle 40 #78 I -15, manzana superior 5, del barrio Kennedy Sur de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S 315460, cuya ubicación, linderos y demás características se especifican en la demanda; que en consecuencia de ello se inscriba tal declaración en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y se condene en costas a quien se oponga.

Fundan la causa petendi los actores en la posesión ejercida sobre el bien raíz descrito desde el año 1991, con ánimo de señores y dueños, efectuando actos constantes de disposición como la instalación de servicios públicos de gas natural, así como el pago periódico del servicio, el pago de energía, agua y alcantarillado desde ese año, así como los impuestos prediales anuales del bien y las mejoras que afirman con los documentos y testigos que relacionaron con las pruebas aportadas.

. Adujeron los demandantes desconocer el paradero de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como el actual propietario, sin embargo informaron de la última dirección donde puede ser ubicado.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante providencia de octubre 12 de 2011, por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito, se ordenó la notificación de la parte pasiva así como el emplazamiento de las personas indeterminadas en la forma prevista por el anterior Código de Procedimiento Civil y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La demandada ALCIRA INELDA HERNÁNDEZ PIÑEROS se notificó personalmente de la demanda el 12 de diciembre de 2012, como consta en acta de la que da cuenta el folio 89 del cuaderno físico del expediente, (Archivo 01 del digital), y contestó la demanda a través de apoderado judicial, quien se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó la excepción de mérito o de fondo que denominó “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA EN LA PARTE ACTORA”, fundada en que los demandantes derivan la presunta posesión de un contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, del cual a la fecha de contestación afirma, continúan cancelando los cánones al señor MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS. Informa que la verdadera propiedad del bien es la señora ALCIRA INELDA HERNÁNDEZ PIÑEROS a quien los demandantes deben devolver el inmueble.

Formuló como segunda excepción la de “INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN INVOCADA POR LOS DEMANDANTES”, que sustentó en los mismos hechos, esto es en la existencia de un contrato de arrendamiento del que los demandantes cancelan a la demandada ALCIRA INELDA HERNÁNDEZ PIÑEROS un canon. Por último y bajo

el mismo argumento, propuso la de “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE pertenencia”.

Emplazadas las personas indeterminadas, la parte actora describió el traslado de las oposiciones propuestas cuestionando que no se aportara una sola prueba documental del mencionado arrendamiento.

Presentada demanda de reconvención, el proceso se abrió a pruebas mediante decisión del juzgado de origen del 26 de mayo de 2014, y verificadas inconsistencias en el trámite del proceso, se tuvo como demandado al señor MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS, propietario del bien, mediante auto del 20 de agosto de 2015.

Por auto del 18 de agosto de 2016, se mantuvo el desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de SANDRA MARIBEL PIÑEROS LINARES, y se aceptó la cesión de derechos litigiosos del segundo demandante LUCAS QUIROGA NIEVES en favor de INGRID LORENA QUIROGA PIÑEROS.

Notificado el señor MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS el día 12 de agosto de 2016, no propuso excepciones de fondo.

Fracasada la conciliación propuesta en la diligencia de inspección judicial, recaudadas las pruebas conforme a la carga de cada una de las partes y efectuado el tránsito de legislación en debida forma es del caso decidir la instancia, luego de la diligencia cumplida el pasado 26

de enero del año en curso que surtió las etapas faltantes conforme al artículo 373 del actual Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales del sub-examine, se encuentran cumplidos habida consideración que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituales; y la competencia es la que le asiste a esta funcionaria para conocer de la acción. Conclúyese entonces que el proceso admite sentencia, máxime cuando no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Presupuestos de la acción son su respaldo normativo sustancial; que los extremos procesales gocen de legitimación en la causa; y el legítimo interés de los demandantes para acudir a la acción lo que determina, en principio, la viabilidad del petitum.

Con relación al respaldo normativo, se pretende aquí la declaratoria de pertenencia sobre un bien inmuebles, bajo el supuesto de haberse poseído de manera extraordinaria.

La posibilidad en comento, es enmarcada por nuestro sistema jurídico dentro del fenómeno de la “prescripción” reconocida como uno de los modos de adquirir el dominio (arts. 673 y 2518 del C.C.). En su virtud, detentar la cosa con el ánimo y la forma propia de quien se considera su

dueño por el término que la norma establece para cada caso, genera la aptitud de pedir sobre ella la declaratoria de propiedad. Deben entonces concurrir tres elementos básicos: Uno, la relación material u objetiva con la cosa corporal, raíz o mueble -el corpus-, elemento compuesto también por la intención subjetiva de tenerla para sí, esto es, como señor y dueño -el animus-; dos, que la cosa tenga carácter comercial, es decir, sea susceptible de adquirirse por el mencionado modo; y tres, durante el tiempo que la ley señale para cada evento de manera constante e ininterrumpida.

Y un requisito axiológico adicional, como es la plena identidad entre el bien que se posee y el que es objeto de la demanda.

La prescripción, también llamada usucapión, puede ser ordinaria o extraordinaria. Es ordinaria cuando para ganarla se necesita además haberla adquirido de buena fe y con justo título, el que, si es traslativo de dominio, desata también la necesidad de la tradición (arts. 764 y 2528 *ejusdem*). La extraordinaria, a su turno, se gana sin necesidad de título alguno presumiéndose la buena fe del poseedor.

Le corresponde entonces al prescribiente que ha invocado la usucapión probar básicamente que sobre el bien que pretende ha ejecutado actos positivos que revelen indubitablemente su señorío, por el tiempo que la ley prevé para cada caso. En cuanto al origen de la posesión, si se invoca como antecedente único el simple apoderamiento de la cosa, éste hecho bastará para adquirirla, lo que no sucede cuando se alega título, pues si es traslativo de dominio, es claro, que el que la

transfiere se desprende del *animus domini* que sólo pasaría al adquirente a través de la tradición (inciso 4º del art. 764 ibídem).

En prescripción extraordinaria, que es la invocada por los demandantes en el presente asunto, los presupuestos axiológicos que de vieja data se han indicado por la doctrina y la jurisprudencia, para que proceda la demanda de prescripción adquisitiva de dominio son: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el término de ley (20 años, a voces del art. 2532 del C.C.); tiempo modificado por la ley 791 de 2002 que redujo las prescripciones veintenarias de nuestra ley sustancial. c) que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por este fenómeno. De reunirse aquellos, habrá de indagarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído o si el bien de propiedad de la demandada es viable adquirirlo por la figura de la prescripción.

Respecto de éste último, no existen dudas acerca del carácter comercial de los bienes pretendidos en usucapión circunstancia constatada mediante sendos certificados de tradición allegados así como los avalúos verificados. Por lo que sin mayores cavilaciones, se comprueba que los inmuebles que los demandantes solicitan en prescripción, son de aquellos que puede enajenarse libremente, pues no se encuentran enmarcados dentro de alguna de las excepciones previstas por el legislador para ser adquiridos por prescripción.

En cuanto al primero de los elementos arriba enlistados, es decir, que la **posesión** material sea ejercida por el demandante, es preciso indicar que aquella es definida por el art. 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

En la ley 791 de 2002, se redujeron, como se sabe, los términos de prescripción en materia civil. Por una parte, el artículo primero de dicha ley dispuso la reducción a 10 años de todas las prescripciones veintenarias del código Civil y de otro lado, el artículo 4° de la misma ley modifica el artículo 2529 del mismo código que reglamenta el tiempo necesario para la prescripción ordinaria que es de tres años para muebles y cinco años para inmuebles.

Lo anterior quiere decir que si la posesión comenzó antes de la vigencia de la ley el prescribiente, en general podrá optar por cumplir el plazo que le falta bajo los lineamientos de la nueva ley, si le es mas favorable. En el mismo sentido ya el artículo 41 de la ley 153 de 1887, había previsto: *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

Para el caso de marras, se buscó demostrar el ánimo de señorío de la demandante cesionaria Ingrid Lorena y anterior a ella del señor LUCAS QUIROGA NIEVES, a partir de varios aspectos, verbigracia, las declaraciones testimoniales recibidas. La señora ELPIDIA ESPINOSA VEGA, de 76 años de edad y natural de El Guamo, sin vínculo con las partes, dijo conocer a la parte demandante, al señor Lucas y a Sandra desde hace más de 30 años, pagan servicios, dijo que Alcira Hernández no ha vivido y no la ha conocido en el inmueble, como tampoco Marco Antonio Piñeros.

En cuanto a las mejoras afirmó que habían hecho las demandantes los tres pisos.

En cambio, el testigo Alexander Piñeros Hernández, tío e hijo de los demandantes en pertenencia, narró que con su padre Marco Antonio iba mucho a las casas que él tenía, una de esas la casa de Kennedy, la que es objeto de este proceso, que él le dejó a su mamá, a la que iba a cobrar los arriendos. Recordó los arreglos efectuados por su padre a esa casa, pero a partir de 2012, aproximadamente y por la separación de sus padres, no volvió a ir.

Relató que el inmueble queda cerca al salón comunal, y que Sandra y Lucas pagaban arriendo a su papá o a su mamá. A la pregunta de cuando dejaron de pagar el arriendo, dijo que había un cuaderno donde la misma Sandra llevaba las cuentas de los arriendos pagados a su padre y a la señora Alcira, más o menos como hasta el año 2011. Dijo que el impuesto siempre lo ha pagado su mamá y que hicieron arreglos al bien.

Relató, así mismo, que aunque hace mucho que no va a la casa, ésta tenía un local grandísimo en el primer piso, y atrás había un apartamento que estaba también arrendado.

Que los demandantes dejaron de pagar los arrendamientos, posiblemente en aprovechamiento de la separación de los demandados, los señores MARCO ANTONIO y ALCIRA. A la pregunta del apoderado de los demandantes en pertenencia sobre a quien le pagaban arriendo Sandra, Lucas e Ingrid Lorena, el testigo contestó que a él mismo, a su mamá o a su papá. Que Sandra llevaba un cuaderno donde anotaba. Y que los arreglos fueron a cargo de su padre por lo menos hasta el 2010.

La testigo ALBA AYALA MONSALVE, vecina de la señora Alcira y el señor Piñeros, dio cuenta de la recepción de un arriendo en favor de la señora Alcira que luego dejó de recibirlo por parte de los demandantes en pertenencia. Lo anterior hacia 2011 o 2012.

Cesar Antonio Bermúdez, testigo de la parte demandada en la demanda original, amigo de Ingrid Lorena Quiroga, manifestó que conoce a Sandra Maribel Piñeros, pero no a la señora ALCIRA HERNÁNDEZ, y señaló claramente, que sí conoció al papá, esto es a don MARCO, como propietario del bien.

Tachado de falso el testigo Alexander por ser hijo de los demandados por el apoderado de la parte actora, este despacho desestima dicha afirmación pues no por el hecho del parentesco puede dubitarse la declaración del testigo. El señor Alexander fue preciso en sus

declaraciones, manifestó en su recuerdo lo que le constaba de la relación con su padre y de este en relación con el bien inmueble, el cual siempre entendió arrendado a los señores Sandra y Lucas, por lo menos hasta donde el acompañó a su padre a recibir los arriendos. Lo anterior constituye un elemento de prueba que puede y debe ser valorado en la forma y términos así descritos y en conjunto con las demás pruebas recaudadas. No prospera en consecuencia, la tacha de falsedad.

Pero quiere decir además lo anterior y de cara a la vista procesal y probatoria que las actuaciones de la parte demandante, en principio conformada por Sandra y Lucas Quiroga y luego por la cesionaria de éste último, Ingrid Lorena Quiroga, no dan cuenta de actos de dominio sobre el inmueble desde la fecha en que lo adujeron en la demanda y que si ingresaron al mismo, lo hicieron con base en una relación de tenencia constituida con su señor padre, a quien cancelaban un monto por concepto de arrendamiento. De dicha relación, se señaló que duró hasta más o menos el año 2011, fecha a partir de la cual y en razón de la separación de la pareja MARCO – ALCIRA, se dejó de cancelar. Es decir la tenencia material del bien raíz debió en algún momento tornarse posesión, no obstante, de ello no hay prueba. Es decir, hacia el año de la presentación de la demanda no existía el tiempo siquiera inicial de consolidación de la posesión.

De la lectura de los testimonios, bien escasos, la señora ELPIDIA y CESAR no se puede sino concluir la afirmación de siempre haber visto a los iniciales demandantes en el bien, haberlos acompañado a pagar impuestos, pero además dijo particularmente don Cesar que tenía claro

el señor MARCO ANTONIO PIÑEROS, padre de la demandante, era dueño del bien.

Ahora bien, dado que el otro elemento integrante de la posesión es el corpus, hay que decir que su demostración en el presente asunto fluye de forma prístina.

En efecto, como quiera que lo exigido se restringe a determinar que, quien se arroga la calidad de poseedor, tenga una relación de aprehensión material sobre el bien, sea directamente, ora, por intermedio de un tenedor que la tenga a nombre suyo; se advierte de lo obrante en el plenario que si bien el inmueble ha servido de casa habitación de los demandantes y su familia, ello ocurrió en virtud del parentesco con el señor MARCO ANTONIO quien les arrendó para su vivienda.

Como se sabe las reglas de la posesión imponen el deber de permanecer de manera continua e ininterrumpida, por el tiempo de ley, que a los efectos de la ley 791 de 2002, obliga a los diez (10) años tratándose de prescripción extraordinaria. Pero si como se vio el momento de la presentación de la demanda coincide esta fecha aproximada con lo señalado por los testigos como la fecha en la que aún se cancelaba un canon de arrendamiento es de suponer que ello resta sustancialmente al ánimo de señorío que debe acreditarse al proceso. El lapso antedicho no encuentra soporte suficiente si como se advierte queda en entredicho todo el tiempo de permanencia en el bien,

que se dijo de más de treinta años si desde el recaudo probatorio consta una relación de arrendamiento documentada y afirmada por los testigos.

Ahora bien, con independencia de haber demandado a quien no era dueño del bien, desde el inicio, y lo cierto es que la demanda se debió enfilear únicamente en contra de quien aparecía como propietaria del bien inmueble, la demanda de reconvención viene a aclarar y precisar que la señora ALCIRA HERNÁNDEZ PIÑEROS, es la única propietaria inscrita del inmueble, persona que nuevamente y conforme al debate cumplido fue la arrendadora de los demandados en reconvención. Lo anterior, acorde con la excepción planteada como falta de legitimación en causa, hallará prosperidad pues si bien el señor MARCO ANTONIO fue propietario del bien, al momento de la presentación de la demanda solo lo era la señora ALCIRA, razón por la cual se desvinculará de la decisión judicial a aquél.

La demanda de reconvención.

Las anteriores breves consideraciones van despejando en este análisis, la resolución del planteamiento de la demanda reivindicatoria de reconvención. Interpuesta por la demandada ALCIRA HERNÁNDEZ al tiempo con su contestación a la demanda principal, solicita, en respuesta a la pretensión adquisitiva de su contraparte, le sea restituido el bien inmueble objeto del proceso.

Promovidas las excepciones a su vez, por la parte demandada, demandantes en la acción inicial, que se enunciaron como la de

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”, “INACTIVIDAD DE ALCIRA INELDA OPERA EN FAVOR DE MIS MANDANTES”, “MIS MANDANTES HAN DESPLEGADO VERDADERAS ACCIONES DE DUEÑOS Y SEÑORES DEL INMUEBLE Y NO RECONOCEN DOMINIO AJENO”, “NO ENTREGA DEL BIEN POR PARTE DE MARCO ANTONIO PIÑEROS A FAVOR DE ALCIRA INELDA”, “INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN QUIETA, PACÍFICA Y PÚBLICA DURANTE MÁS DE VEINTE AÑOS POR PARTE DE MIS MANDANTES”, y la innominada, las cuales y sin mayores consideraciones deben ceder ante las pruebas que se fueron develando en el proceso, entre otras, la documental de relevancia contractual, que obra en la demanda de reconvención y que da cuenta de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 6 de febrero de 1997 entre SANDRA MARIBEL PIÑEROS y LUCAS QUIROGA como arrendatarios y ALCIRA HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO PIÑEROS como arrendadores.

Aún cuando la demanda inicial defendió una presunta posesión desde 1991, bien pronto se pone en duda la misma ante la existencia de una relación arrendaticia que debe decirse desde ya, encontró soporte probatorio suficiente en el expediente que da al traste con lo pedido en la demanda inicial y por el contrario, hace triunfar la reivindicación, como pasa a estudiarse.

El artículo 946 del Código Civil señala la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a

restituirlo. Nuestra jurisprudencia ha desarrollado este concepto y, reiteradamente, ha establecido que para su prosperidad es menester que concurren los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Adicionalmente y como según el artículo 762 de la misma obra, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicante debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor. Por supuesto, éste a su vez, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, puede, entre otras posturas, debilitar o frenar la pretensión bien con la formulación de excepciones de mérito que enerven el derecho o contravirtiendo la existencia de cualquiera de esos elementos esenciales.

En el caso la defensa de la parte demandada en reconvención respecto de una posesión anterior o coetánea a la titularidad que afirmó la demandante conforme consta en la anotación respectiva del folio de matrícula inmobiliaria queda totalmente desvirtuada ante la evidencia explícita de un contrato de arrendamiento que data de 1997, contrato que por lo demás no fue redargüido o tachado de falso y no del que no

consta modificación o terminación alguna bien por voluntad de las partes, ora por pronunciamiento judicial que así lo hubiere decretado.

El título del actor reivindicante debe ser entonces anterior al que afirma el opositor para que se abra paso la prosperidad de la acción y el derecho de dominio se demuestra, con la sola copia del registro de la escritura pública de adquisición, la que basta al reivindicante para vencer y si es anterior a la posesión que alega el demandado, su pretensión es indiscutible.

En el evento, y en principio, bien clara surgiría la resolución del caso, pues presentada la demanda reivindicatoria por quien aparece como titular de dominio en el folio de matrícula del bien inmueble 50S 315460, conforme a la escritura allegada y la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria del bien que registró la escritura pública de venta No. 3427 del 9 de junio de 1993 anterior a quien se opone con una presunta posesión que data con posterioridad a la propiedad señalada por la demandante obliga sin duda a reconocer el hecho cierto de la propiedad de la parte actora en reconvención.

No obstante, y desde la comprobación probatoria de este proceso, que evidenció que bajo las reglas de la sana crítica, la existencia de una relación de tenencia al parecer vigente desde el año 1997, siendo entonces la señora SANDRA MARIBEL PIÑEROS LINARES y LUCAS QUIROGA NIEVES, quien con posterioridad cedió los derechos

litigiosos a INGRID LORENA, arrendatarios de la parte demandada, y no poseedores; se evidencia sin hesitación que la calidad de los acá demandados en reconvención no fue, ni ha sido la de poseedores, lo que impide cumplir con los requisitos de la acción reivindicatoria y deja en cambio en libertad a los dueños del bien inmueble a efectuar las acciones a que haya lugar, de pretender la restitución del inmueble, bajo la égida de la institución del arrendamiento, con las acciones a que haya lugar .

Sin más consideraciones, y ante la evidencia de las pruebas que aunque escasas, son suficientes para derivar la ausencia de posesión en la pertenencia y en la reivindicación y en cambio la existencia de una relación arrendaticia entre las partes, se despacharán desfavorablemente tanto los argumentos de la parte demandante como los de la demandada en reconvención reivindicatoria.

Se concluye entonces que el supuesto de hecho de las normas que amparan la usucapión extraordinaria de vivienda de interés social no se cumplió, como tampoco lo hicieron los presupuestos de la acción reivindicatoria, lo que conduce, a la negativa de las pretensiones de una y otra demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ORIGINAL DE PERTENENCIA Y LAS PEDIDAS EN LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN EN RECONVENCIÓN, POR LO EXPUESTO.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A AMBAS PARTES EN PROPORCIÓN DEL 50%. COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$2'000.000.OO MCTE, PARA CADA UNA DE ELLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa20fb3c48f2da2702879fc1293c27f98c8e1b17f4f4a1066e998f17df548bf**

Documento generado en 09/02/2023 12:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00061-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSE ENRIQUE DE LA ROSA PABLOS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA vincúlese a LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA-.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

QUINTO: Requerir al actor de las diligencias para que, en el término de un día, contabilizado desde la notificación de esta providencia arrime al expediente todas y cada una de las pruebas enlistadas en la demanda y el radicado de su petición sobre la cual echa de menos la respuesta.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65937a77c59c175825b4c189491175d3121dda4fe2d5f289680fc8a888c9b2e**

Documento generado en 09/02/2023 12:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>